

# La condición en el matrimonio canónico. En torno a una reciente monografía\*

José María González del Valle

## SUMARIO:

1. Noticia del libro. 2. El principio de la inseparabilidad entre contrato y sacramento y la condición. 3. Distinción entre condición y término. 4. La incertidumbre en la condición. 5. Validez y eficacia del consentimiento matrimonial y validez y eficacia del vínculo matrimonial. 6. Condiciones que tienen por objeto el cumplimiento de una obligación.

1. Esta monografía forma parte de una serie de publicaciones que, bajo el patrocinio de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, ha emprendido el Colegio Universitario de esa ciudad. Este es el segundo de los volúmenes hasta ahora aparecidos —presentado tipográficamente con gran dignidad—, y en su contraportada se anuncia la aparición de varios otros, dedicados a temas de carácter histórico, jurídico, financiero, etc., fruto del quehacer universitario del citado Colegio.

El libro consta de dos partes, desarrolladas ambas con igual extensión, dedicada la primera a la condición de futuro y matrimonio en la historia del Derecho canónico, y la segunda a ese mismo tema en el Derecho canónico vigente. En la primera parte se dedica, como es lógico, breve espacio a los antecedentes del Derecho romano y a los pocos textos relativos a este tema durante el primer milenio del cristianismo. El Derecho canónico de la época clásica se estudia con detenimiento: los cánones del Decreto *Non solum*, *Non oportet* y *Quicumque*, así como las decretales *De illis*, de Alejandro III; *Super eo*, de Urbano III; *Per tuas*, de Inocencio III; y *Si conditiones*, de Gregorio IX.

\* DIONISIO LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Condición y matrimonio en el Derecho Canónico*, 1 vol. de 306 págs. Ed. Colegio Universitario de León. León, 1976.

Este estudio de la época clásica no pretende ser una mera aportación erudita de carácter histórico —por lo demás la historia de la condición en el matrimonio durante la época clásica se encontraba ya suficientemente desarrollada en una monografía de Rudolf Weigand, que el autor cita profusamente—, sino una sistematización y valoración de la doctrina y de las soluciones legislativas. Por ese motivo todo este tema aparece encuadrado dentro de las dos concepciones del matrimonio propias de la escuela de Bolonia y de la escuela de París.

Tampoco el estudio de la época comprendida entre el Concilio de Trento y la Codificación pretende constituir una simple aportación erudita, sino una valoración crítica de las posiciones doctrinales y de las soluciones jurisprudenciales durante este período, que el autor encuadra dentro de la nueva configuración del matrimonio como contrato formal y las relaciones entre contrato y sacramento. Al respecto, siguiendo a Corecco, se pronuncia en favor de que el sacerdote es ministro del sacramento del matrimonio, puntualizando que tal tesis no está necesariamente unida a la de la separabilidad entre contrato y sacramento propia de la doctrina regalista, por lo que no le afectan las condenas pontificias relativas a esta cuestión.

En la segunda parte, dedicada a la condición de futuro en el Derecho vigente —tras analizar los correspondientes cánones sobre la condición en el matrimonio en la legislación latina y en la oriental— estudia brevemente la doctrina, que reduce a la explicación del matrimonio condicionado desde la teoría preceptiva del negocio y a la explicación desde la teoría de la formación progresiva del negocio.

Estudia, finalmente, con mayor detenimiento la jurisprudencia de la Rota Romana —no tiene en cuenta la jurisprudencia de la Iglesia oriental—, llegando a la conclusión de que la admisión de la eficacia suspensiva de la condición de futuro conduce inexorablemente al absurdo.

Como conclusión final de toda su investigación —tanto histórica como de Derecho vigente— señala que toda condición de futuro contingente posee eficacia irritante y que el reconocimiento de esa realidad es el único modo de evitar la colisión entre el principio del consentimiento y el principio del *favor matrimonii* de un lado y entre el carácter contractual del matrimonio y su sacramentalidad de otro. Y en consecuencia propone sustituir los cánones 1092 del C. I. C. y el 83 M. P. *Crebrae allatae* por el siguiente precepto: «conditio de futuro semel apposita et non revocata matrimonium irritum redit».

Así, pues, nos encontramos ante una posición doctrinal rotundamente

opuesta a la admisibilidad de la eficacia suspensiva de las condiciones de futuro; pero no basándose en consideraciones de prudencia legislativa o de oportunidad, sino ante una posición doctrinal mucho más apremiante y perentoria, porque se basa en una argumentación dialéctica que tacha de absurda la praxis, legislación y doctrina que aceptan la eficacia suspensiva de las condiciones de futuro contingentes.

Pues bien, dos son los argumentos que esgrime como dialécticamente decisivos para echar por tierra praxis, doctrina y legislación: 1. Si entendemos que la condición afecta al consentimiento pero no al contrato, hemos de concluir que la causa eficiente del contrato no es el consentimiento, sino la voluntad del ordenamiento. Y esto no es admisible. Tal es la crítica que Giacchi<sup>1</sup> hace a la explicación de Dossetti<sup>2</sup> sobre el matrimonio condicionado y que Llamazares suscribe. 2. Pero si entendemos que la condición afecta al contrato pero no al sacramento, ello implica una violación del principio de la inseparabilidad entre contrato y sacramento, ya que el sacramento no puede ser retroactivo, habiéndose producido con anterioridad el contrato.

Aparte de estos dos argumentos, señala el autor en la introducción, que también cabría llegar a la misma conclusión —aunque renuncia a hacerlo— en base a la «nueva concepción que sobre el consentimiento matrimonial y sobre el matrimonio como institución eclesial late tras los números 48 y 49 de la Cost. *Gaudium et Spes* y del número 1 de la Cost. *Lumen Gentium*. Desde tal perspectiva, un consentimiento matrimonial condicionado se muestra como una auténtica *contradictio in terminis*, dado que el objeto del consentimiento deben ser las propias personas de los cónyuges, es decir, su propia capacidad de autodeterminación de un lado. Y de otro, habida cuenta de que tal puesta a disposición del otro ha de ser absoluta y total ya que, de otro modo, no sería auténtico signo de unión Cristo-Iglesia» (p. 19). Esta posible argumentación sólo la enuncia en la introducción, pero no la desarrolla, ni pretende desarrollarla. Señala simplemente: «Aquí recobra todo su valor el argumento contra la eficacia suspensiva de las condiciones que parecía insinuar ya Bernardo de Pavía, al comparar el matrimonio con el acto de fe: el encuentro con Cristo no es susceptible de ser sometido a condición: condición y encuentro son incompatibles».

1. Cfr. *Il consenso nel matrimonio canonico*, 3.<sup>a</sup> ed., Milán, 1968, p. 291-292.

2. Vid. *La figura del contratto preliminare e il contratto matrimoniale*, en «Questioni attuali di diritto canonico», Roma, 1955, p. 287-390.

Esta última línea de argumentación, que el autor sólo apunta pero no desarrolla, pertenece —según hace notar— a un nivel de conocimiento jurídico que podría denominarse *Derecho Canónico Fundamental*. Tal línea de argumentación conduciría —si no interpreto mal el pensamiento del autor— a negar no sólo la posibilidad de las condiciones de futuro, sino cualquier tipo de condición, ya que no se basaría en atacar la disociación temporal que en la condición de futuro se produce entre consentimiento matrimonial y matrimonio, sino en atacar la posibilidad misma de que el consentimiento matrimonial pueda ser condicionado, desde el momento en que la aceptación del otro deba ser plena y total.

2. El autor percibe con clarividencia que, independientemente de que quepa excluir la posibilidad del consentimiento matrimonial condicionado por razón de la incompatibilidad entre aceptación condicionada y aceptación total del otro, ello no es óbice para que quepa atacar las condiciones de futuro en el matrimonio con base a los argumentos de otra índole antes señalados.

Por mi parte, entiendo que efectivamente en la problemática del matrimonio con condición deben ser cuidadosamente diferenciados dos problemas diversos: 1.º Si es posible que el consentimiento matrimonial se preste en un determinado momento y el matrimonio surja en un momento posterior. 2.º Si independientemente de la disociación temporal, cabe un consentimiento matrimonial en el que la aceptación del otro es condicionada.

El primer problema no es sólo propio del matrimonio condicionado, sino también —como hace notar el autor— de la sanación en la raíz. Y también es común, aunque el autor no lo señale, al matrimonio por procurador y a la convalidación simple.

Respecto a la disociación temporal entre el matrimonio «in fieri» y el sacramento que produce el matrimonio bajo condición de futuro y en los restantes casos antes mencionados, entiendo que en modo alguno cabe ver una violación del principio de la inseparabilidad entre contrato y sacramento. Este principio que enuncia el canon 1012 § 2 —«entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento»— siempre se ha entendido en el sentido de que por contrato matrimonial válido hay que entender no el matrimonio «in fieri», sino el matrimonio «in facto esse»; es decir, el vínculo matrimonial. Y, en efecto, tanto en el matrimonio por procurador, como en el celebrado bajo condición de futuro, como en la sanación en la raíz, como en la convalidación simple; en todos estos casos, se entiende que el contrato

matrimonial válido —es decir, el vínculo matrimonial— y el sacramento surgen exactamente en el mismo momento. En estos casos simplemente sucede que el «in fieri» de ese matrimonio en vez de durar unos pocos segundos —el tiempo que ambas partes tardan en intercambiar el consentimiento matrimonial— dura mucho más tiempo; años incluso. De ahí que se exija la perseverancia del consentimiento matrimonial. Es decir, desde que se presta el consentimiento matrimonial, hasta que surge el vínculo matrimonial puede mediar un prolongado lapso de tiempo; pero en todos los casos el vínculo matrimonial surge al mismo tiempo que el sacramento.

El autor al ser consciente de que también en la sanación en la raíz se da una disociación temporal entre el matrimonio «in fieri» y el sacramento del matrimonio, arremete igualmente contra el instituto de la «sanatio in radice», alegando entre otras cosas que «nada menos que el propio Sánchez se niega a admitir que no sea necesaria la renovación del consentimiento» (p. 132).

Esta afirmación es inexacta, ya que tanto Sánchez como otros canonistas de su época, como pone de relieve Königsmann<sup>3</sup>, matizan que no es necesaria la renovación del consentimiento por parte de quien desconocía la existencia del impedimento. Entendían estos autores que quien prestaba consentimiento conociendo la existencia de un impedimento, emitía un consentimiento viciado. Posteriormente, con Riganti y Benedicto XIV se impuso la doctrina de que, independientemente de que se conozca o no la existencia de un impedimento, el consentimiento es válido y suficiente para que haga surgir en su momento el vínculo matrimonial. La necesidad de renovar el consentimiento provenía, pues, en estos autores no de la necesidad de no separar matrimonio «in fieri» y sacramento, sino de apreciar indebidamente que el consentimiento matrimonial prestado de mala fe —conociendo que el matrimonio iba a ser nulo por existir un impedimento— constituía un consentimiento matrimonial insuficiente. Por lo demás, ya con anterioridad a Sánchez se admite con unanimidad la suficiencia de la perseverancia del consentimiento matrimonial inicialmente prestado, pero limitando esa posibilidad a la hipótesis en que, siendo el matrimonio nulo no por impedimento, sino porque una parte no consintió válidamente, basta que sólo esa parte que no prestó consentimiento válido lo preste con posterioridad, siendo suficiente el consentimiento perseverante de la otra parte.

3. *Allgemeine Eheheiligen in der Wurzel*, Sieburg, 1971.

Entendemos, en suma, que no resulta conclusivo el argumento según el cual la admisión de las condiciones de futuro no son congruentes con el principio de inseparabilidad entre contrato y sacramento. En primer lugar, porque el que entre la prestación del consentimiento y el nacimiento del vínculo medie un lapso de tiempo no significa que el vínculo matrimonial surja temporalmente con anterioridad al sacramento; y en segundo lugar porque ese argumento basado en la disociación temporal obligaría igualmente a rechazar el matrimonio por procurador, la sanación en la raíz y la convalidación simple, cosa que el autor no hace, poniendo sólo reparos a la sanación en la raíz.

3. De cualquier manera, aun en el caso de que fuese necesario rechazar todos estos institutos jurídicos por el motivo indicado, tampoco sería necesario rechazar el matrimonio bajo condición de futuro contingente, porque la pendencia del negocio no es propia de la condición, sino del término. Lo propio de la condición de futuro contingente es exclusivamente *subordinar* el consentimiento matrimonial a la existencia de un hecho futuro. Sin embargo, algunas legislaciones —la alemana, la austríaca, la suiza y también la canónica— no admiten que la condición de futuro contingente tenga como único efecto subordinar el consentimiento a la producción de un evento, sino que también le atribuyen el efecto de suspender el nacimiento del negocio hasta tanto acaezca el evento a cuya existencia se subordina el consentimiento. En cambio, otras legislaciones, como la italiana, reconocen como único efecto propio de la condición el de subordinar el consentimiento, pero no le atribuyen el efecto de suspender el nacimiento del negocio, a no ser que las partes así lo hayan estipulado expresamente.

La diversidad de efectos de ambos modos de regular la condición es importante. La condición que simplemente subordina el consentimiento —denominada *condición pura*—, lleva consigo que, cumplida la condición, el negocio deba considerarse válido desde el momento mismo de la celebración del negocio condicionado. Y, así, en el contrato de compra-venta celebrado bajo condición pura tiene como consecuencia que —cumplida la condición y demostrado en consecuencia que el negocio fue válido *ab initio*— el riesgo del posible deterioro o desaparición de la cosa corre de cuenta del comprador. En cambio, en la *condición con término* ese riesgo corre por cuenta del vendedor, ya que en ese caso la validez del negocio no sólo se subordina a la existencia del evento, sino que además se suspende el nacimiento del negocio mismo hasta el momento en que la condición se cumple.

Como es sabido, el C.I.C. reconoce al consentimiento condicionado no sólo el efecto que le es propio —el de subordinar el consentimiento a la realización del evento—, sino que también atribuye al evento —al igual que las legislaciones germánicas— la función de suspender el nacimiento del negocio. Y así, si durante la pendencia de la condición se celebra un matrimonio puro, éste es válido y el consentimiento bajo condición de futuro queda definitivamente sin valor. Durante la pendencia puede también revocarse el consentimiento, en cuyo caso, aunque posteriormente se cumpla la condición, no surge el contrato matrimonial. Es sólo por una ficción jurídica por lo que se entiende que, una vez que ha surgido el matrimonio por el cumplimiento de la condición, se tienen por producidos sus efectos desde que se prestó el consentimiento condicionado.

El legislador canónico, si bien no puede suplir el consentimiento matrimonial, sí puede, en cambio, impedir que un consentimiento válido surta efectos jurídicos. Y tal es lo que hace al establecer que el consentimiento condicionado al cumplimiento de un hecho futuro suspende la eficacia del consentimiento matrimonial, hasta tanto el evento se cumpla. Pero nada impediría que el legislador canónico optase —como la legislación italiana— por admitir las condiciones puras; es decir, aquéllas en que el evento futuro condicionante no suspende el nacimiento del negocio, sino que simplemente deja en suspenso —hasta tanto se compruebe si el evento se ha cumplido o no— el conocimiento en torno a si el negocio fue o no válido desde el principio.

Tal es la posición —admitir las condiciones puras— que el legislador canónico parece adoptar en el canon 1092, n.º 1 en donde se estatuye que la condición que versa sobre un hecho futuro necesario ha de tenerse por no puesta. En efecto, según el juego propio de la condición pura, en la condición de futuro necesaria ya hay conocimiento, antes de que el suceso acontezca, de que acaecerá; y, en consecuencia puede tenerse por no puesta la condición. De ahí el aforismo: «*qui sub conditione stipulatur, quae omnino exstitura est, pure videtur stipulari*».

Sucede, sin embargo, que en las condiciones de futuro necesarias, cuando quien pone la condición conoce la necesidad del hecho condicionante, lógicamente añade la condición al negocio no con la finalidad de subordinar su consentimiento a la necesidad del hecho, sino con la finalidad de suspender el nacimiento del negocio, hasta el momento en que el hecho se produzca. Y así, en el consentimiento condicionado «te doy el caballo, si mi padre muere», precisamente porque quien pone tal condición conoce la necesidad de la muerte, muestra una voluntad no de

subordinar la donación a la necesidad de la muerte del padre, sino la voluntad de no obligarse a la donación, hasta tanto se produzca el fallecimiento. De ahí el aforismo «*dies incertus, pro conditione habetur*». Es decir, quien conoce la necesidad del hecho futuro, aunque gramaticalmente se exprese mediante una condición, añade en realidad al matrimonio no una condición, sino un término *ex quo*. Y dado el principio de la insustituibilidad del consentimiento matrimonial, el legislador canónico no puede apreciar la existencia del consentimiento matrimonial mientras éste no existe; y ese consentimiento no existe, hasta tanto el evento se produzca.

En cambio, cuando se trata de una condición de futuro necesaria, cuya necesidad desconoce quien pone la condición, cabe que la voluntad de quien pone esa condición no sea voluntad suspensiva del negocio, sino simplemente voluntad subordinante al cumplimiento del evento. Y en ese caso, cabe tener la condición por no puesta. Y así, la condición «*si mañana se produce el eclipse*», puede responder a dos consentimientos diversos: «*consiento que el negocio nazca hoy, con tal de que el acontecimiento se produzca mañana, cosa que ignoro si sucederá*», en cuyo caso la condición, al ser necesaria, puede tenerse por no puesta, porque no implica una voluntariedad suspensiva del negocio; y «*consiento hoy en que el negocio nazca mañana*», en cuyo caso el consentimiento tiene un valor meramente suspensivo —propio del término *ex quo*, no de la condición—, y en consecuencia no puede tenerse por no puesta la condición —en realidad el término—, siendo indiferente que el acontecimiento sea necesario o contingente.

Pretendemos mostrar con estas consideraciones que la problemática que el autor aborda a propósito de la condición de futuro contingente, no es en realidad una problemática propia de la condición, sino del término *ex quo*. Y lo que produce una disociación temporal entre el momento en que se presta el consentimiento matrimonial y el momento en que nace el vínculo no es la condición, sino el término que la legislación canónica añade a las condiciones de futuro contingentes. Lo que hay que plantear, pues, es si el consentimiento matrimonial es compatible con el término *ex quo*. Y este problema se desglosa a su vez en otros dos: si alguien puede dar hoy su consentimiento matrimonial para que el vínculo matrimonial surja con posterioridad, señalando un día cierto o un día incierto; si el legislador canónico, aunque quien prestó consentimiento no haya puesto término *ex quo*, puede añadir, sin desnaturalizar ese consentimien-



to, un término *ex quo*, cuando el hecho al que se subordina ese consentimiento es de futuro contingente.

Por lo demás, esa indebida mezcla de la problemática de la condición —de la cual es propio a mi entender exclusivamente subordinar el nacimiento del negocio a la efectividad de una hipótesis— y la problemática del término —del cual es propio a mi entender exclusivamente la suspensión del nacimiento de un negocio— es un defecto de planteamiento muy frecuente en la doctrina canónica sobre el matrimonio condicionado.

El problema de si un consentimiento hipotético genera o no negocio jurídico es el propio de la condición; el problema de cuándo ese negocio nace o se extingue es propio del término.

Y entiendo que esta distinción entre término y condición es necesaria para resolver el problema que el autor se plantea (Vid. p. 19), acerca de si la condición afecta al consentimiento o al matrimonio. A mi entender, para responder a este problema es necesario distinguir entre condición y término, especificando que la condición afecta al consentimiento; el término, afecta, en cambio, al matrimonio mismo. Y así, en la legislación canónica, que como las legislaciones germánicas, se inclina por no admitir las condiciones de futuro contingentes de carácter puro, sino con término, hay que responder que, mediante una condición de futuro contingente el consentimiento queda condicionado y el matrimonio suspendido.

4. Otro punto que merece particular comentario es el que hace referencia a la división de las condiciones en propias e impropias; división muy usual en la doctrina y que el autor acoge, para especificar que en su estudio sólo pretende referirse a las condiciones propias.

Como es sabido, la doctrina califica de condiciones *impropias* a las condiciones de pasado, de presente, necesarias e imposibles, reservando la denominación de condiciones propias a las condiciones de futuro contingente. Esta división de las condiciones en propias e impropias se establece en razón de su capacidad para engendrar o no certeza. Condiciones impropias son las capaces de engendrar certeza en torno a su cumplimiento o incumplimiento y condiciones propias las que no son capaces de engendrar certeza en torno a su cumplimiento o incumplimiento. Se denomina condiciones *impropias* a las primeras por entender que la incertidumbre es elemento esencial de la condición.

A mi entender, la división de las condiciones en propias e impropias ha de ser rechazada; porque el criterio utilizado como fundamento de la división —la certeza— no depende del evento condicionante, sino del sujeto condicionante. No existen eventos ciertos o inciertos, sino sujetos

ciertos o sumidos en la incertidumbre. La certeza no es una realidad objetiva, sino subjetiva.

El carácter subjetivo de la certeza se manifiesta, en primer lugar, en que constituye una situación de la mente independiente de la realidad. Alguien puede tener la certeza de que un hecho se ha producido o se producirá, y sin embargo estar en el más craso de los errores; e inversamente alguien puede tener la certeza de que un hecho no se ha producido, cuando en realidad sí ha tenido lugar.

Para obviar esta dificultad, derivada de la disociación que puede darse entre realidad y situación de la mente de un sujeto en torno a la realidad, algunos autores —preferentemente italianos— distinguen entre certidumbre subjetiva y objetiva. Según este criterio, a los hechos pasados y presentes y a los hechos futuros necesarios e imposibles corresponde una certeza objetiva, mientras que a los hechos futuros contingentes les corresponde una incertidumbre objetiva.

Tal correspondencia, sin embargo, no se da y carece de fundamento. Hay hechos contingentes que se sabe que acaecerán. Y así, hoy se sabe con certeza plenamente fundada que el próximo fin de semana se producirán colisiones de automóviles en las carreteras del país. Ahora bien, esas colisiones no son hechos necesarios, sino contingentes: pueden no producirse. Y precisamente porque no se trata de eventos fatales que necesariamente tengan que producirse, se dictan disposiciones y se toman medidas para que no acontezcan. Por tanto, pese a su contingencia, tenemos la certeza plenamente fundada de que esas contingencias automovilísticas se producirán.

Inversamente, hay hechos futuros necesarios en torno a los cuales no es posible tener una certeza fundada, porque si bien hay causas que producen necesariamente un efecto, a veces se desconoce la existencia de tal causalidad. Y, así, aunque el hecho de que aparezca en el firmamento una nueva estrella es en sí mismo necesario, su aparición constituye un acontecimiento incierto, porque desconocemos si existe o no el foco de luz que en su momento producirá necesariamente la aparición de una nueva estrella.

Igualmente, las condiciones de pasado pueden resultar perpetuamente inciertas, pese a que su existencia no depende de contingencia alguna, cuando no resulta posible comprobar si han acaecido o no.

Por tanto no cabe establecer un nexo entre incertidumbre y contingencia de un lado y entre certeza y ausencia de contingencia, por otro; porque lo que proporciona a la certeza y a la incertidumbre su funda-

mento no es la naturaleza no contingente o contingente de la realidad, sino el conocimiento de la realidad. Los hechos carecen de capacidad para producir certeza o incertidumbre; lo que es capaz de producir certeza o incertidumbre es el conocimiento de los hechos, pero no los hechos por sí mismos. Un evento, sea pasado, presente o futuro, puede ser conocido o desconocido. Y lo que fundamenta la certeza en torno a la existencia de ese hecho no es su contingencia o ausencia de contingencia, sino el conocimiento de que ese hecho se ha producido o se producirá.

En consecuencia, no cabe hablar de una certeza objetiva, porque el conocimiento de la realidad —no la realidad misma—, que es lo que proporciona fundamento a la certeza, constituye igualmente una realidad subjetiva, no objetiva. La existencia de un evento —sea pasado, presente o futuro— puede ser conocido por unas personas sí y por otras no. Y así, la certeza en torno a que un acontecimiento se ha producido o se producirá puede ser fundada en una persona, porque conoce que el hecho se ha producido o se producirá, mientras que la certeza de otro sujeto en torno a ese mismo hecho puede ser completamente infundada y gratuita.

Siendo la certeza un estado subjetivo de la mente, y el fundamento de la certeza —el conocimiento— también un estado del sujeto, no resulta posible admitir la posibilidad de una certeza o incertidumbre objetivas. Cabe sólo admitir una certeza fundada y una incertidumbre fundada; el fundamento de la primera es el conocimiento y el de la segunda la ignorancia.

En segundo lugar, el carácter subjetivo de la certeza se manifiesta en que admite una gradación: cabe una certeza mayor o menor. De ahí que se haya acuñado la noción de *certeza moral* para precisar el grado de certeza que debe poseer el juez canónico para declarar nulo un matrimonio; y se ha acuñado también la noción de *duda positiva y probable* para precisar el grado de incertidumbre a tenor del cual la Iglesia sufre la jurisdicción.

En conclusión, no es posible clasificar los eventos a los que cabe subordinar el consentimiento matrimonial en ciertos o inciertos, porque los objetos no tienen razón de certeza o incertidumbre, sino que esa cualidad es sólo propia de los sujetos de conocimiento. Y en consecuencia resulta improcedente clasificar las condiciones en propias e impropias, por razón de la certidumbre del evento, porque si tomamos como criterio de clasificación una cualidad del sujeto condicionante —y no del objeto condicionante— ese criterio sólo permite clasificar a los sujetos condicionantes en sujetos que propiamente prestan un consentimiento condicionado

—aquellos que carecen de certeza en torno a si el hecho se producirá o no— y sujetos que propiamente no ponen una condición, porque tienen la certeza de que el acontecimiento al que subordinan su consentimiento se ha producido o se producirá.

Ahora bien, tampoco resulta posible atribuir al estado mental de certeza o incertidumbre de los sujetos en torno al cumplimiento de la condición, función alguna en relación con la creación del vínculo matrimonial; porque, como señala el canon 1085, el vínculo matrimonial surge como consecuencia del consentimiento, siendo irrelevante que se juzgue acertada o desacertadamente que ese vínculo matrimonial no llegará a producirse por tal o cual motivo. Y, en consecuencia, en el consentimiento condicionado el vínculo matrimonial surge cuando la condición se cumple, independientemente del estado mental de certeza o incertidumbre de los contrayentes en torno a su cumplimiento. Si una mujer, plenamente cierta de que es imposible que su novio ocupe un determinado cargo, subordina su consentimiento matrimonial a que logre ocuparlo, el matrimonio será válido desde el momento en que la condición se verifique e independientemente de que la mujer se convenza o no de que el hecho se ha verificado.

Esta disociación entre cumplimiento de la condición y certeza en torno a su cumplimiento se agudiza particularmente en las *conditiones veritatis*. El sujeto puede subordinar su consentimiento no sólo a la realización de un evento pasado, presente o futuro —*conditio temporis*—, sino también a la verdad o falsedad de una proposición lógica: *conditio veritatis*; por ejemplo, «si el matrimonio es disoluble», «si el matrimonio es uno de los siete sacramentos», «si es verdadera tal o cual doctrina científica», etc. Las *conditiones veritatis*, al no pertenecer al mundo espacio temporal, son de difícil verificabilidad, porque lo que unos consideran verdadero, otros lo consideran falso, especialmente en el terreno de las doctrinas y teorías científicas. Y sólo en razón del *favor matrimonii* cabe estar por la validez del matrimonio, al no resultar posible verificar la condición de modo apodíctico.

La certeza o incertidumbre del sujeto que pone la condición es, en cambio, relevante a tenor del aforismo «*conditio sine dubio non ponitur*»; pero no porque el nacimiento del vínculo matrimonial dependa de la certeza, sino porque a la hora de probar ante un tribunal que se ha emitido un consentimiento condicionado, éste no admite fácilmente que sin una duda, al menos sobrevenida, alguien haya puesto una condición, porque quien no duda que un hecho se ha producido o se producirá, no siente la

necesidad de limitar su consentimiento matrimonial a la hipótesis de que el evento se cumpla.

Finalmente, hay que tener en cuenta que el estado de certeza o de incertidumbre, precisamente por ser un estado subjetivo de la mente acerca de la realidad, constituye en sí mismo un hecho; y cabe subordinar el consentimiento matrimonial a ese hecho. En el supuesto «nos casamos, si no soy un asesino», el matrimonio será válido o nulo según él haya cometido efectivamente o no un asesinato, independientemente de lo que crean los contrayentes. En el supuesto «nos casamos, si estás convencida de que no soy un asesino» —la condición responde a que el contrayente no está dispuesto a casarse con quien no tenga confianza en su inocencia—, el matrimonio será válido o nulo, según que la contrayente esté o no segura de la inocencia del novio, pero independientemente de que él sea o no culpable de asesinato.

5. Según señala el autor, a modo de resumen, «La sacramentalidad del matrimonio excluye totalmente que se pueda hablar de un estado de pendencia del mismo: de él puede decirse que es válido o nulo, pero no que es válido e ineficaz hasta tanto la condición se cumpla» (p. 112).

Tal argumentación contraria a la admisibilidad de la eficacia de la condición suspensiva no nos parece concluyente, porque lo que hay que entender, durante la pendencia de la condición, no es que existe un matrimonio válido, pero ineficaz, sino un consentimiento válido, pero ineficaz.

En el Derecho matrimonial canónico son muy frecuentes las situaciones en que se da un consentimiento válido pero ineficaz. Así, en la sanación radical el consentimiento inicialmente prestado sólo se torna eficaz mediante la concesión de la sanación. La explicación de ese instituto jurídico no consiste en que hasta tanto no se haya concedido la sanación quepa hablar de un matrimonio válido pero ineficaz, sino un consentimiento válido, pero ineficaz. Es decir, el consentimiento no produce el efecto que le es propio —causar el vínculo matrimonial— hasta tanto la sanación se otorga; no se trata de que el consentimiento matrimonial produce desde su comienzo el efecto que le es propio —causar el vínculo matrimonial— y mediante la sanación se otorgan efectos jurídicos al vínculo previamente causado. No se presupone por tanto un vínculo matrimonial válido pero ineficaz.

Lo propio acontece en la convalidación simple. Cuando es una sola de las partes la que renueva el consentimiento, es en ese mismo momento cuando el consentimiento prestado por la otra parte que no lo renueva

surte el efecto jurídico de producir el vínculo matrimonial. En modo alguno ese instituto jurídico presupone que ya existe matrimonio válido pero ineficaz desde el momento de la celebración.

Lo propio sucede en el consentimiento matrimonial prestado por procurador. En tal hipótesis, aunque el consentimiento es válido desde el momento en que se otorga el poder, media un lapso de tiempo hasta que ese consentimiento matrimonial surte el efecto que le es propio: originar el vínculo matrimonial.

Lo propio acontece incluso en la celebración de cualquier matrimonio. Primero es interrogado un contrayente, el cual expresa su voluntad de contraer matrimonio. Hasta tanto es interrogada la otra parte, media un lapso de tiempo en que el consentimiento prestado por la parte que primero declaró su consentimiento, es válido pero ineficaz.

6. La trascendencia de la condición en los negocios jurídicos es uno de los temas que más se ha prestado a hacer alarde de agudeza de ingenio y sutileza, desplegada sobre hipótesis de gabinete que sólo poseen un interés didáctico. Por este motivo es digna de particular estima, en esta monografía, la atención que se presta al estudio de la jurisprudencia.

Son especialmente afortunadas las páginas en las que se estudian las condiciones que tienen por objeto el cumplimiento de una obligación. Señala el autor, convincentemente, que el criterio rotal dominante de interpretar esas condiciones como condiciones que tienen por objeto la promesa de cumplimiento y no el cumplimiento mismo, conduce con frecuencia a desconocer la voluntad expresa de quien puso la condición. El *favor matrimonii* no exige ni debe llevar al exceso de distorsionar el contenido del consentimiento matrimonial.